



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 87541 DE 2022
(09/12/2022)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicado No: 22-480555

“Por la cual se inicia el procedimiento sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que “[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...). El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y en los numerales 2 y 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante “**SIC**”), “[e]n su condición de *Autoridad Nacional de Protección de la Competencia*” tiene dentro de sus funciones “*velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales*”, e “*imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones*”.

TERCERO: Que según lo dispuesto en los numerales 56, 57 y 58 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la **SIC** está facultada para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información conducente con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la competencia. De igual forma, la **SIC** tiene la facultad de solicitar a personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

CUARTO: Que el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 67 de la Ley 2195 de 2022, describe como un comportamiento sancionable aquel consistente en la omisión en acatar en debida forma órdenes e instrucciones que imparta la **SIC** y la obstrucción de las actuaciones administrativas, entre otras.

La norma en comento establece lo siguiente:

“La Superintendencia de industria y Comercio, podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor, a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías. (...)”

En línea con lo anterior, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 68 de la Ley 2195 de 2022, establece lo siguiente:

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

“La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones a su favor de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), contra el facilitador, sea persona natural o jurídica, que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado. (...)”.

Así, aquellas personas que colaboren, autoricen, promuevan, impulsen, ejecuten o toleren la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado, serán susceptibles de las sanciones establecidas en la norma citada. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado indicando que se consideran censurables aquellas conductas en las que las personas se abstienen de observar las instrucciones de la **SIC**, así:

“(...) En opinión de la Sala por la forma como está redactado el numeral 2 del artículo 2°, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibidem y los numerales 15 y 16 del artículo 4°, se deduce que el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas. Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilusiones, como a las que alude el numeral 21 del artículo 2°, que autoriza a la Superintendencia para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en aspectos relativos a la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial, facultad ésta frente a la cual el artículo 4° no estableció consecuencia jurídica alguna en caso de que dichos destinatarios no atiendan las referidas instrucciones; y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección, para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta, lo que en el fondo se traduce en que en esas condiciones jamás se podría imponer sanción por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas (...)”¹.

QUINTO: Que en este numeral se presentará, de manera introductoria, el sustento normativo que faculta a la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante “la Delegatura”) para realizar visitas administrativas y requerimientos de información. Lo anterior con la finalidad de contextualizar los motivos por los cuales la Delegatura considera que la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** (en adelante “**FUMCARMEN**”) y **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**), habrían incurrido en las conductas sancionables descritas previamente.

En primer lugar, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (Destacado fuera del texto)

De conformidad con el inciso final de este artículo de la Constitución Política, las autoridades administrativas que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control –como la **SIC**, que ejerce esas funciones en materia de protección de la competencia– pueden exigir la presentación de documentos públicos y/o privados que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en los numerales 56, 57 y 58 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011², la **SIC** está facultada para practicar visitas administrativas de inspección y para requerir la información que considere conducente para adelantar de manera adecuada sus funciones de

¹ C.E., Sec. Primera. Sent. 1999-0799, may. 17/2002. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² D. 4886/2011, art. 1, num. 56, 57 y 58, modificados por el D. 92/2022, art. 1: “La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)
56. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

58. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.”

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

inspección, vigilancia y control. Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró la finalidad de este tipo de diligencias probatorias, así como la facultad que tiene la **SIC** para acceder a información privada en desarrollo de las visitas administrativas, así:

“Las visitas administrativas de inspección son diligencias probatorias encaminadas a que las superintendencias ejerzan las facultades administrativas que por ley les corresponden y soliciten los documentos privados que requieren para el debido cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

(...)

Por consiguiente, el derecho a la intimidad de las personas sometidas a la inspección, vigilancia y control de las superintendencias no se ve vulnerado cuando estas solicitan documentos privados, informes, libros y papeles del comerciante que guarden conexidad con el ejercicio de las funciones que por ley les corresponden.

(...)

La revisión, búsqueda y retención de documentos que las superintendencias realizan durante las visitas de inspección no vulneran el derecho a la intimidad y no constituyen un registro o interceptación de comunicaciones privadas en los términos del inciso 3° del artículo 15 de la Constitución”³.

En línea con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia referida, **(i)** los documentos privados pueden ser requeridos por la **SIC** cuando se encuentra realizando actividades de inspección, vigilancia y control; **(ii)** para recabar documentos privados debe existir conexidad entre estos y las funciones de inspección, vigilancia y control de la **SIC**; y **(iii)** la revisión, búsqueda y retención de estos documentos no se enmarca dentro de aquellas diligencias sometidas a reserva judicial.

En tercer lugar, para la Delegatura es importante anotar que en aquellos casos en los que los equipos podrían tener un uso mixto (con información personal y corporativa), el recaudo de la información que contienen es procedente. Al respecto se reitera lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política. Además, en línea con esta disposición se encuentra lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011. De conformidad con estas normas el uso mixto de un dispositivo no impide que la Delegatura revise y recaude la información que contiene. En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que cuando en los correos electrónicos se encuentre información personal y comercial, tal circunstancia no *“altera la naturaleza comercial”* de este tipo de correos ni *“impide su inspección”*⁴. Este razonamiento es aplicable en general a los dispositivos en los que se maneja información corporativa de una empresa al tiempo que presuntamente también se almacenan datos personales.

Así también lo dispuso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante “el Juzgado Segundo”) en el marco del control de legalidad de las Resoluciones No. 4037 de 2019 y 8732 de 2019, por medio de las cuales la **SIC** impuso y confirmó, respectivamente, una sanción por el incumplimiento de las instrucciones impartidas y por obstruir con ello una actuación administrativa en materia de protección de la competencia. El Juzgado Segundo confirmó en su totalidad las resoluciones referidas y afirmó que el equipo celular del investigado, que tenía un uso mixto, podía ser objeto de inspección por parte de la **SIC** sin que esto vulnerara el derecho a la intimidad. Se destaca el aparte correspondiente de la sentencia:

“En ese orden, la Corte precisó, que la revisión de documentos contenidos en aparatos electrónicos que sean para fines empresariales no constituye interceptación de comunicaciones o el registro de que trata el inciso 3 del artículo 15 de la Constitución Política, porque dichos documentos están relacionados con la actividad del comerciante, de ahí que las Superintendencias pueden acceder a ellos para desplegar sus fines de inspección y vigilancia.

En ese razonamiento, y atendiendo a que, en el testimonio rendido por el señor Hernando Rodríguez señaló que usaba su dispositivo móvil para comunicarse, entre otros, con sus empleados y que, la línea se encontraba en un plan corporativo de la empresa, es claro que, el celular era usado con fines empresariales, por lo que, la autoridad demandada en sus facultades de inspección y vigilancia podía solicitar su inspección, sin que la misma se

³ C. Const., Sent. C-165, abr. 10/2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ T.A.C., Sec. Primera, Subsección A, Sent. 2015-000326, jun. 29/2017. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

considerara como violatoria al derecho de la intimidad regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y por tanto, no requiriera orden judicial previa para su revisión.

En consideración a lo anterior el cargo no tiene vocación de prosperidad”⁵. (Destacado fuera del texto)

De lo expuesto se desprende que la Delegatura puede recaudar la información contenida en equipos que puedan tener un uso mixto. Ahora bien, en aquellos casos en los que la Delegatura acceda a información privada que esté almacenada en esos dispositivos de uso mixto, su actuación será válida, pero tendrá que cumplir con los deberes de protección y garantía que se derivan del derecho a la intimidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho”⁶. (Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, la Delegatura puede recaudar la información contenida en dispositivos y correos electrónicos que sean utilizados para desarrollar actividades económicas que, además, estén relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la **SIC**. Esa facultad la mantiene aunque en esos dispositivos pueda coexistir información comercial y personal. En este escenario la **SIC** asume un deber de garantizar la protección de los datos privados que puedan encontrarse en los dispositivos. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta al momento de analizar los hechos que se presentarán a continuación.

SEXTO: Que en este numeral se presentarán las razones por las cuales la Delegatura considera que durante la visita administrativa adelantada el 16 de noviembre de 2022, **FUMCARMEN** habría incurrido en la conducta establecida en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 67 de la Ley 2195 de 2022 respectivamente. Por su parte, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) habría incurrido en la conducta establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 68 de la Ley 2195 de 2022. Lo anterior, con fundamento en que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** se negó a que la Delegatura recaudara la información contenida en el equipo celular, el correo electrónico y el computador que usa para realizar sus funciones en **FUMCARMEN**. A continuación, se detallará cómo a pesar de que la Delegatura explicó a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA**, en repetidas ocasiones, los fundamentos de los requerimientos de información y las posibles consecuencias que podía conllevar su incumplimiento, se negó a suministrar la información requerida. Esa conducta habría obstaculizado la actuación administrativa a la que corresponde el número de radicado 21-253478.

6.1 El equipo celular y el correo electrónico de SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA (representante legal de FUMCARMEN) son de carácter mixto

Durante la visita administrativa realizada en **FUMCARMEN** la Delegatura practicó la declaración de **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**)⁷. **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** no autorizó el procedimiento de copia de la información contenida en el equipo celular, el correo electrónico y el computador que usa para desarrollar sus funciones en **FUMCARMEN**, tal y como se pasa a explicar. En el transcurso de la declaración anotada, la Delegatura le preguntó qué tipo de uso le daba a su celular. **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** respondió que su

⁵ Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sent. 2019-00299-00, nov. 12/2021. J.A. Gloria Dorys Álvarez García.

⁶ C. Const., Sent. C-748, oct. 6/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a. **“(7:07) DELEGATURA: Puede indicarme por favor si tiene presente ¿quién es el representante legal de la FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN? (7:14) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Yo.”**

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

dispositivo celular era de uso personal y que en el mismo no manejaba información de carácter corporativo.

(2:43) DELEGATURA: *¿Teléfono?*

(2:44) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: [REDACTED].

(2:48) DELEGATURA: *¿Teléfono celular?*

(2:50) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Ese mismo.*

(2:53) DELEGATURA: *¿Ese dispositivo celular es de carácter corporativo, personal?*

(2:56) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *No, personal.*

(2:58) DELEGATURA: *¿Maneja información de carácter corporativo en ese dispositivo celular?*

(3:01) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *No.*⁸

Así mismo, la Delegatura también le preguntó a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) cuál era su correo electrónico y qué tipo de información manejaba en el mismo. **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** respondió que su correo electrónico era [REDACTED] y que en este sí manejaba información corporativa de **FUMCARMEN**. Dicha circunstancia se relaciona en el siguiente extracto de su declaración:

(3:06) DELEGATURA: *¿Correo electrónico?*

(3:07) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: [REDACTED]

(3:10) DELEGATURA: *¿Ese correo electrónico es de carácter corporativo?*

(3:11) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Personal.*

(3:13) DELEGATURA: *¿Maneja información corporativa en esa cuenta de correo electrónico?*

(3:16) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Sí, algunas cosas.*⁹

De acuerdo con lo anterior, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) manifestó que su dispositivo móvil era únicamente de uso personal y que su correo electrónico era de uso mixto. No obstante, a lo largo de su declaración **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** realizó una serie de afirmaciones a partir de las cuales se puede concluir que, contrario a lo que manifestó, su dispositivo móvil era de uso mixto y que en el mismo sí manejaba información corporativa de **FUMCARMEN**. A continuación, se mencionarán las afirmaciones realizadas por **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** que permiten llegar a la mencionada conclusión.

En primer lugar, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) manifestó que, en la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, hace parte de un grupo por medio del que se comunican las personas que deciden a cuál proceso de selección se puede presentar **FUMCARMEN**. Adicionalmente, en este grupo de *WhatsApp* también se manejaba información general de los procesos de selección.

(16:42) DELEGATURA: *¿Las decisiones de participar en estos procesos de contratación son total y completamente suyas o hay otra persona que interviene en la toma de, de, estas decisiones?*

(16:49) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *No, o sea obviamente nos avisamos por grupos de WhatsApp. Ayer me escribieron ay saquemos una oferta, entonces me avisan, no sé si eso también explica la pregunta que me estás haciendo.*

⁸ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

⁹ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

17:03) DELEGATURA: *Sí, pues puede por favor detallar más ese procedimiento, o sea como ¿con quién se contacta usted?*

(17:07) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Por ejemplo, a eso del **SECOP** es muy difícil que tú te estés metiendo todos los días, todos los días en el **SECOP**. Abrieron una oferta el sábado a medio día, pero no voy a aplicar para **FUMCARMEN**, no sabía porque era sábado festivo, claro el sábado para presentarla hoy a medio día. Y me... había un grupo por WhatsApp de asociación de no sé qué, ‘niñas cómo van esto, que, si tienen dudas ... tenían como dudas, este formato cómo se llena’ y ahí pues... estaba abierta y me intereso..*

(17:43) DELEGATURA: *¿Ese grupo por quién está conformado?*

(17:46) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Por madres comunitarias.”¹⁰ (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) sí utilizaba su equipo celular para ejecutar sus labores como representante legal de **FUMCARMEN**. Efectivamente, por medio del mencionado grupo de *WhatsApp* se tomaban algunas decisiones relacionadas con la participación o no de **FUMCARMEN** en procesos de selección.

En segundo lugar, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) manifestó que, en su equipo celular, tiene anclado el correo electrónico [REDACTED] (al cual le da un uso mixto).

(27:02) DELEGATURA: *Durante la lectura de los generales de ley, señora Prado, nos indicó usted una cuenta de correo electrónico, de Hotmail, ¿tiene usted anclada esa cuenta de correo a su dispositivo celular?*

(27:13) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Sí.”¹¹*

Como fue mencionado, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) admitió que utilizaba el correo electrónico [REDACTED] para atender asuntos personales y asuntos comerciales de **FUMCARMEN**. El hecho de que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** tuviera anclado en su dispositivo celular este correo electrónico, también permite concluir que desde su equipo móvil atendía asuntos relacionados con las labores que ejecuta como representante legal de **FUMCARMEN**. Así, el uso que le daba a su equipo celular era de carácter mixto.

Una vez analizados los anteriores elementos, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**), su equipo celular era de carácter mixto. Es decir que desde ese dispositivo atendía asuntos personales y también asuntos comerciales y laborales relacionados con sus funciones como representante legal de **FUMCARMEN**. En ese sentido, su equipo celular almacenaba información corporativa de **FUMCARMEN** que podía ser recaudada por la Delegatura.

6.2 SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA (representante legal de FUMCARMEN) no dio la autorización para recaudar información del dispositivo celular, del correo electrónico y del equipo de cómputo en los que manejaba información de FUMCARMEN

Teniendo en cuenta que el equipo celular, el correo electrónico y el equipo de cómputo que utilizaba **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) contenían información de **FUMCARMEN**, la Delegatura encontró procedente solicitar autorización para recaudar información de estos. Esta solicitud fue realizada en los siguientes términos:

(36:07) DELEGATURA: *Correcto, entonces como le decía, de la información que nosotros recaudamos, verificamos de que efectivamente se esté cumpliendo con las normas de libre competencia al interior de los mercados, en este caso los procesos de contratación. Para eso nosotros recaudamos información tanto física como digital y en este caso la*

¹⁰ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

¹¹ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

información que usted nos indicó al inicio pues nos daría para recaudar información tanto de su dispositivo equipo de cómputo, su cuenta de correo electrónico donde maneja información de carácter corporativo y de su dispositivo celular. Estas informaciones aun cuando se encuentren en un dispositivo de carácter personal siempre y cuando tengan algún tipo de connotación comercial, algún tipo de connotación corporativa, van a ser susceptibles de inspección por parte de las autoridades de inspección, control y vigilancia. De esta forma lo han determinado tribunales, también lo determina la Corte Constitucional mediante la sentencia C-165 y pues las facultades que nos cumplen a nosotros.”¹²

Adicionalmente, la Delegatura le informó a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) que la información era recolectada por profesionales por medio de procedimientos forenses. Igualmente, le informó que en virtud del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009 era deber de la **SIC** garantizar la reserva de la información¹³.

Después de realizadas las anteriores explicaciones, la Delegatura le preguntó a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) si autorizaba el recaudo de la información del celular, del computador y del correo electrónico en los que manejaba información de **FUMCARMEN**. Una vez solicitada la mencionada autorización, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** le manifestó a la Delegatura que “*se negaba rotundamente*” a otorgarla, e hizo énfasis en que no le concedía acceso a su celular a nadie, a menos que existiera una orden judicial que la obligara a hacerlo. Por último, a pesar de que la Delegatura intentó hacerle algunas aclaraciones adicionales, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** manifestó nuevamente que se “*negaba rotundamente*” a entregar la información¹⁴.

Teniendo en cuenta que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) hizo énfasis en que no entregaría la información contenida en su equipo celular, la Delegatura le pregunto nuevamente si autorizaba el recaudo de la información de su computador y de su correo electrónico. En esta ocasión **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA**, nuevamente –como se expone en la siguiente transcripción–, expresó que tampoco autorizaría la realización del procedimiento mencionado pues en su correo electrónico tenía todas sus contraseñas. Así mismo –y como se procederá a explicar–, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** tampoco estuvo dispuesta a entregar la información de **FUMCARMEN** contenida en su equipo de cómputo.

Ahora bien, sobre el equipo de cómputo es pertinente mencionar que, al inicio de la visita administrativa, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) le había informado a la Delegatura que estaba trabajando en su computador y que este estaba en las instalaciones de **FUMCARMEN**. No obstante, cuando la Delegatura le solicitó autorizar el recaudo de información de ese equipo, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** se retractó y manifestó que el equipo de cómputo estaba “*en el otro local*”. Lo anterior quedó registrado en la declaración así:

“(39:58) DELEGATURA: *¿En cuanto al equipo de cómputo y correo electrónico?*

¹² F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

¹³ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a. **“(37:10) DELEGATURA:** *Nuestro equipo está compuesto de manera multidisciplinaria en ocasiones asisten a las visitas, contadores, abogados, siempre vamos acompañados de un ingeniero forense que es el encargado de recaudar ese tipo de información, se hace a través de procedimientos netamente forenses, procedimientos tecnológicos que le van a garantizar a usted la originalidad de la información y que el recaudo pues no va a ser para nada invasivo de sus dispositivos electrónicos, no se va a borrar información, no se va a modificar información y lo que se va a hacer es una copia de la información contenida en su dispositivo. Nosotros como autoridad garantizamos la reserva de la información amparados en el artículo 15 de la Ley 1340, toda la información va a ser suministrada, no suministrada no, va a ser archivada en una carpeta de carácter reservado a la cual va a tener única y exclusivamente acceso usted en caso de que la Superintendencia determine iniciar una investigación formal. En estos momentos no hay investigación formal, estamos recaudando la información para determinar de que efectivamente exista un cumplimiento a cabalidad de las normas de libre competencia económica, no sé si tiene dudas al respecto.”*

¹⁴ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a. **“(38:28) DELEGATURA:** *Y solicitando la autorización para recaudar información de. (38:31) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: ¿De mi celular? No. (38:32) DELEGATURA: De tanto celular, correo electrónico y computador. (38:35) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: No, de mi celular no se lo doy ni al banco, no. (38:40) DELEGATURA: Correcto, sí señora. (38:42) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: A mí me llaman y yo digo no, que clave que la clave, no. (38:45) DELEGATURA: Sí. (38:46) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: No. (38:47) DELEGATURA: Pues. (38:48) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Me tienen que llevar a una oficina, me tienen que llevar una orden judicial de un juez o una vaina así no, no se la doy ni a mi esposo. (38:53) DELEGATURA: Hay varios aspectos, hay varios aspectos que tenemos que aclarar, lo primero. (38:39) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Te estoy diciendo que me niego, me puedes decir lo que quieras y sigue el proceso ya te dije mi declaración, pero me niego rotundamente no se lo doy absolutamente a nadie, tengo mis claves de mis cuentas, a nadie le doy mi celular.”*

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

(40:00) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Tampoco, en mi correo tengo todas mis claves de todas mis redes sociales, de mis bancos, de todo.*

(40:06) DELEGATURA: *¿Y el equipo de cómputo?*

(40:07) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *El computador lo estaba utilizando y no está aquí, yo te dije que tenía un portátil.*

(40:13) DELEGATURA: *Correcto. Al inicio de la diligencia se le preguntó, señora Prado, si el computador estaba acá. Usted nos dijo que estaba en las instalaciones del colegio.*

(40:18) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Te dije que estaba utilizándolo, pero no estaba aquí en el colegio, estaba en la otra, en el otro local. Te dije que estaba un banco de oferentes que se cerraba a las 5:30 y lo estaban utilizando y te dije que lo estaban utilizando.*

(40:28) DELEGATURA: *Vale, sí señora. Hay que tener en cuenta que el requerimiento lo está haciendo una autoridad administrativa.*

(40:33) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Lo sé.*

(40:33) DELEGATURA: *Listo, sí señora.*¹⁵

Así, a pesar de que la **SIC** reiteró sus facultades legales, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) negó el acceso a la información solicitada.

6.3 La Delegatura reiteró las facultades legales para solicitar la información y las posibles consecuencias que acarrearán la negativa de SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA (representante legal de FUMCARMEN)

Debido a la persistente negativa de **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**), la Delegatura procedió a indicarle las posibles consecuencias que podría enfrentar por no cumplir su deber constitucional y legal de atender los requerimientos de información formulados legítimamente. A pesar de esto, **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** se mantuvo en su posición y le manifestó una vez más a la Delegatura que no entregaría la información contenida en el dispositivo celular, en el equipo de cómputo y en el correo electrónico en los que manejaba asuntos relacionados con **FUMCARMEN**.

(39:12) DELEGATURA: *Sí señora. Como usted lo dice pues el procedimiento de nosotros nos pide como servidores comisionados que le demos lectura de la normatividad.*

(39:21) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Léemelo.*

(39:22) DELEGATURA: *Y de las y de la responsabilidad en que incurren las personas cuando se presentan este tipo de situaciones, entonces vamos a proceder a hacer la lectura como tal. Entonces inicialmente nosotros le estamos solicitando, señora Prado, el acceso a tres contenedores de evidencia de información que son su equipo de cómputo, su cuenta de correo electrónico y su dispositivo celular. Usted nos dice en el celular efectivamente no nos va a permitir el acceso,*

(39:57) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: *Umjum.*

(...)

(40:42) DELEGATURA: *Listo, le voy a leer, señora Prado, el artículo 67 de la Ley 2195 del 2022, el cual indica, ‘La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, ordenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de*

¹⁵ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.’ Este artículo nos indica que se podrían imponer multas.

(41:28) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Ok, te estoy diciendo que mi correo no, mi celular no, y el computador te fui honesta, tengo un portátil que no lo tengo aquí porque te hubiese dicho perfectamente ese es mi computador, ese es mi computador, ese es mi computador y no te estoy mintiendo. Te hubiese dicho coge ese computador que ese es el mío, pero para nada, no lo estoy haciendo.

(41:44) DELEGATURA: Correcto, entonces como le decía respecto de la solicitud de acceso a información a estos tres dispositivos, usted nuevamente nos indica que no va a permitir el acceso, teniendo en cuenta que ya le informamos que una vez se obstruye la.

(41:58) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Yo no estoy obstruyendo.

(42:00) DELEGATURA: Permítame termino señora Prado. El acceso a la información como tal no es oponible a las autoridades, si, si usted no nos permite el acceso a esta información lo que ocurrirá es que la Superintendencia iniciará una investigación.

(42:13) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Ok.

(42:13) DELEGATURA: Que se llama incumplimiento de instrucciones, en el cual usted deberá informar las razones por las cuáles no suministró esta información.

(42:18) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Dale.

(42:18) DELEGATURA: Aun cuando nosotros como Despacho le informamos sobre las facultades que nosotros tenemos, sobre los sustentos jurisprudenciales que existen respecto de estas solicitudes, sobre la garantía de reserva de información, y sobre las repercusiones que pueden traer respecto de una investigación por inobservancia.

(42:35) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Ok.

(42:36) DELEGATURA: Entonces nuevamente le hacemos la solicitud para dejar constancia en la grabación.

(42:39) SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA: Y dale, no la entrego.”¹⁶

Es pertinente mencionar que en el acta de la visita administrativa realizada en **FUMCARMEN**, la Delegatura también dejó constancia sobre las posibles consecuencias que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) podría afrontar de acuerdo con lo establecido en la Ley¹⁷.

Adicionalmente, la Delegatura también dejó constancia sobre la normativa que faculta a la **SIC** para recaudar la información requerida durante la visita administrativa. Es decir, la información contenida en el celular, el correo electrónico y el computador de **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**), los cuales utilizaba para ejecutar el giro ordinario de los negocios de **FUMCARMEN** y para desarrollar sus funciones como representante legal de esta fundación. Esta constancia fue consignada en el acta de la visita administrativa¹⁸.

¹⁶ F. 4 del CRGF. Archivo: Entrevista 001_sd.m4a. Ruta: CRGF/ F 64/ DECLARACIONES/ 01-DEC_SHIRLEY-VIRGINIA-PRADO/ GRABACIÓN/ Entrevista 001_sd.m4a.

¹⁷ F. 4 del CRGF. Archivo: FOLIO 9 AL 13. Acta de visita administrativa en **FUMCARMEN**.

¹⁸ F. 4 del CRGF. Archivo: FOLIO 9 AL 13. Acta de visita administrativa en **FUMCARMEN**, pp. 1 y 2. “El Despacho informó en repetidas oportunidades a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** en su calidad de representante legal de **FUMCARMEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.307.874, persona que atendió la visita administrativa, que la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de la libre competencia económica. En desarrollo de esta función, está facultada para recaudar todo tipo de evidencia y material probatorio. Así lo establecen los numerales 2, 56 y 58 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificados por el artículo 1 del Decreto 092 de 2022, según los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para: **Decreto 4886 de 2011. Artículo 1º. FUNCIONES GENERALES.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: 2. En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales. 56. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley. 57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones. 58. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

Con base en lo expuesto en los anteriores capítulos, se comprueba que la Delegatura fue enfática en (i) explicarle de forma clara a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) la garantía de la reserva de la información que se pretendía recaudar; (ii) los fundamentos legales que facultan a la **SIC** para requerir la información que considere pertinente durante las visitas administrativas; y (iii) las consecuencias jurídicas que podría acarrear la obstrucción de las investigaciones y el incumplimiento de los requerimientos, órdenes e instrucciones impartidas por la **SIC**.

6.4 Conclusión

En suma, los anteriores elementos de juicio permitirían concluir que el comportamiento de **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) habría sido idóneo para que: (i) **FUMCARMEN** presuntamente omitiera acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que impartía la Superintendencia y/o obstruir las actuaciones administrativas; y (ii) **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** presuntamente colaborará, autorizará, promoviera, impulsará, ejecutará o tolerará la conducta en la que presuntamente incurrió **FUMSUEÑOS**. Esta conducta habría consistido en no cumplir con las normas de protección a la competencia, al no atender el requerimiento de información realizado en relación con el equipo celular, correo electrónico y computador que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** usa en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dicha circunstancia presuntamente constituiría un incumplimiento de instrucciones y habría obstruido la actuación administrativa identificada con el No. 21-253478.

SÉPTIMO: Que en caso de determinarse que **FUMCARMEN** omitió acatar en debida forma los requerimientos de información, órdenes e instrucciones formulados por la Delegatura durante la visita administrativa mencionada en esta Resolución, o de establecerse que su comportamiento obstaculizó la investigación No. 21-253478, podrá ser sancionada conforme con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 67 de la Ley 2195 de 2022.

Por su parte, en caso de determinarse que **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** (representante legal de **FUMCARMEN**) con sus acciones y omisiones, podría ser sancionada conforme con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, modificados a su vez por el artículo 68 de la Ley 2195 de 2022.

OCTAVO: Que la Delegatura tendrá en cuenta todos los medios de prueba que obran en el expediente para la evaluación de los hechos objeto de esta actuación¹⁹.

En mérito de lo anterior, la Delegatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** identificada con el NIT 901.197.145-3, para determinar si en el curso de la visita administrativa de inspección mencionada en esta Resolución, adelantada bajo el radicado No. 21-253478, incurrió en la conducta prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 67 de la Ley 2195 de 2022, consistente en la omisión en acatar en debida forma órdenes e instrucciones impartidas por la Delegatura y en obstruir la actuación 21-253478.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.307.874, para determinar si en el curso de la visita administrativa de inspección relacionada en esta Resolución, adelantada en el radicado No. 21-253478, incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, modificado a su vez por el artículo 68 de la Ley 2195 de 2022, en la medida en que habría colaborado, promovido, impulsado, ejecutado o tolerado la violación de las normas sobre protección de la competencia en

para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.”

¹⁹ Mediante memorando No. 22-481074 se trasladaron algunos elementos probatorios de la actuación administrativa No. 21-253478 para que hagan parte de la actuación No. 22-480555.

“Por la cual se inicia el procedimiento previsto en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

particular por el incumplimiento de solicitudes, órdenes e instrucciones y la obstrucción del trámite administrativo referido por parte de **FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** y a **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA**. En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la citación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** y **SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA** cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de aquel en el que se perfeccione la notificación de este acto administrativo, para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución de apertura de investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012. Esto con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervenga aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de diciembre de 2022

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA

Elaboró: MJMP / AAZ
Revisó: FMR / MAFV / DSM
Aprobó: JPHS

NOTIFICAR A:

PERSONAS JURÍDICAS:

FUNDACIÓN MULTIACTIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

NIT. No. 901.197.145-3

Representante legal principal: SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA (C.C. No. 55.307.874) o a quien haga sus veces.

PERSONAS NATURALES:

SHIRLEY VIRGINIA PRADO DE ALBA

C.C. No. 55.307.874